



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que el 12 de marzo de 2020 venció el término de 5 días otorgado al demandado para el pago y el día 6 de julio de 2020, venció el término para excepcionar. Los términos transcurrieron así:

Notificación por aviso del demandado: 2 de marzo de 2020.

Tres (3) días para retirar copias: 3, 4 y 5 de marzo

Cinco (5) para pagar: 6, 9, 10, 11, y 12 de marzo de 2020.

Días (10) para excepcionar: 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de marzo y 1, 2, 3 y 6 de julio de 2020.

Se deja constancia que los términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no se cuentan, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15/03/2020; PCSJA20-11521 del 19/03/2020, PCSJA20-11526 del 22/03/2020, PCSJA20-11532 del 11/04/2020, PCSJA20-11546 de 25/04/2020, PCSJA20-11549 del 07/5/2020, PCSJA20-11556 del 22/5/2020, y PCSJA20-11567 05/06/2020.

El demandado allegó escrito el día 11 de marzo de 2020, pero hecha la consulta en el Registro Nacional de abogados de la Rama Judicial, se constató que no es abogado inscrito. Armenia Quindío, 23 de septiembre de 2020

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto #01205

Asunto: Reanuda proceso, ordena seguir adelante con la ejecución
Proceso: Ejecutivo
Acción: Efectividad de la Garantía Real (Hipotecario)
Ejecutante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Ejecutado: CARLOS ALBERTO MORAN LOPEZ
Radicado: 630013103003-2019-00356-00
Cuaderno: 1 folio 124 PDF

En el presente asunto el señor Carlos Alberto Moran López, fue notificado por aviso, del auto que libró orden de pago conforme a lo solicitado en la demanda, y dentro del término para presentar excepciones de mérito allegó escrito, pero el mismo no se tendrá en cuenta por cuanto no lo hizo por conducto de abogado, no siendo este proceso el de aquellos en que la ley permite su intervención directa.

Bajo ese entendido, sin que el demandante propusiera excepciones. El despacho estima lo siguiente.

CONSIDERACIONES:

Los títulos valores presentados como base de recaudo, consisten en tres (3) pagarés con Nos. 015896144440608 por valor de \$339.876.700.60, M026300110243801589614408472 por valor de \$1.487.556, y M026300110243801589614408290 por valor de \$2.029.006.74,

que se anexaron a la demanda y se acompañó con instrumento ejecutivo consistente en la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N° 2.636 del 26 de octubre de 2016, expedida por la Notaría Quinta del Círculo de Armenia (Quindío), debidamente registrada en la ORIP, donde se constituyó la hipoteca que respalda el mutuo otorgado por el ejecutado al ejecutante, con intereses de plazo y mora a la tasa máxima permitida por la ley.

De los certificados de tradición de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 280-117956 y 280-1179743, se desprende que tales inmuebles figuran de propiedad del aquí obligado señor Carlos Alberto Moran López y en consecuencia contra él se dirigió esta acción (art. 468 num. 1 C.G.P.)

No hay duda de que el título presentado, tal como se dijo al librar mandamiento de pago, presta suficiente mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código de General del Proceso.

Además, la constitución del gravamen hipotecario, reunió los requisitos de los artículos 2434, 2435, 2438, 2443 del Código Civil, por lo que, confiere al acreedor el derecho de pedir la venta del bien gravado para que con el producto de la misma, se le pague el crédito intereses y costas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2440 y 2452 ibídem.

Al cumplir el título ejecutivo con los requisitos legales y haberse adelantado su cobro por la vía ejecutiva, era procedente librar el mandamiento de pago, acorde como se hizo mediante providencia de 29 de enero de 2020, en la forma que lo solicitó la parte ejecutante.

El artículo 468 del CGP indica: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

No cabe duda de que la parte demandada fue debidamente notificada y el hecho que no propusiera excepciones da lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Por lo anterior se decretará dentro del presente proceso, la venta en pública subasta de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, de propiedad de la parte ejecutada, y que al momento de la almoneda se encuentren embargados, secuestrados y avaluados, esto para que con el producto de los mismos se pague a la parte demandante el crédito y las costas de acuerdo al mandamiento ejecutivo calendarado el 29 de enero de 2020.

Como agencias en derecho se fija la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$10.301.797), las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de **REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA** (Ejecutivo hipotecario) adelantado por el Banco BBVA Colombia en contra de Carlos Alberto Moran López, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280-117956 y 280-1179743 de propiedad de la parte ejecutada, y que al momento de la almoneda se encuentren embargados, secuestrados y avaluados, esto para que con el producto de los mismos se pague a la parte demandante el crédito y las costas de acuerdo al mandamiento ejecutivo calendarado el 29 de enero de 2020.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho¹ la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$10.301.797), las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada y a favor del demandante.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y el expediente.

NOTIFIQUESE

Se notifica en Estado #100 publicado el 28-09-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

793ac0da78aa513866121ac7b2032147fb2fd1f2f2547fd9c188f2a1c29f9c73

Documento generado en 24/09/2020 05:49:46 p.m.

¹Artículo 4º, literal c del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura